

INFORME: A la señora juez, que por reparto del 13 de octubre de 2023 correspondió a este juzgado, la solicitud de Amparo de Pobreza del señor **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ORTEGÓN**. Va para decidir.

Manizales, 18 de octubre de 2023.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	1517
SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ORTEGÓN
RADICADO:	170014003007-2023-00652-00

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ORTEGÓN, en la que solicita *“se sirva a concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de mis necesidades de iniciar el PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”*

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La figura de amparo de pobreza tiene como básica finalidad la de exonerar de los gastos judiciales a quien se le concede (art. 154 CGP). De otra parte, pretende garantizar el derecho de defensa y procurar la igualdad de las partes en un proceso.

La actual Constitución Política garantiza en el artículo 229 el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, agregando que es la ley la que determinará en qué casos puede hacerlo sin la representación de un abogado. La ley 270 del 7 de marzo de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), también se ocupa en su artículo 2 del acceso de la justicia.

El Código General del Proceso dedica ocho (8) artículos para esta figura y es así como en el artículo 151 establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las*

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En relación al amparo de pobreza la H. Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007, señaló: *"El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia"*.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la solicitud de amparo es presentada por el demandante, sin aportar mayores elementos de juicio que permitan determinar que la solicitud de amparo no se subsuma dentro de la causal de improcedencia prevista en la ley. En efecto, tratándose de procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante, la misma puede presentarse de forma gratuita ante un centro de conciliación de un consultorio jurídico de una facultad de derecho (siempre que no supere los 100 s.m.l.m.v.) o ante un centro de conciliación de una entidad pública, tal como lo dispone el Decreto 1069 de 2015

En el sub lite, se tiene que si bien el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante actualmente se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV, artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, no es menos cierto que la figura del amparo de pobreza no tiene aplicación en dicho trámite, por cuanto, de una parte, los mismos no tienen por objeto la declaración de un derecho o la ejecución de una obligación, sino la protección del crédito bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio, y de otra, que en tales asuntos no hay demandante ni demandado, sino las partes están integradas por el deudor y sus acreedores, cuyos procesos persiguen, en su orden, los objetivos antes descritos.

Aunado a ello, debe decirse que en línea de principio es un asunto del cual debe conocer el operador de insolvencia, sin que se trate de un proceso propiamente dicho; de suerte que este trámite de negociación de deudas no se encuentra dentro de la esfera procesal ante la administración de justicia, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso.

No se impondrá la multa a que se refiere el artículo 153 del CGP, en razón a que partimos de la buena fe del petente.

Por lo expuesto, la Juez Séptima Civil Municipal de Manizales

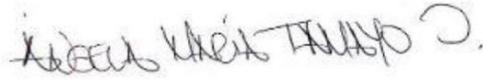
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado

por el señor **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ORTEGÓN**, por lo dicho.

SEGUNDO: No imponer la multa a que se refiere el artículo 153 del CGP, por las razones expuestas.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 153 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8cf435252b10c22b6ffd8d6106fc0bd7e3508eae3295c00f60bda0e0552eaf**

Documento generado en 18/10/2023 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>